

Departamento de Justicia y Beneficencia

Rematado

Lima, a 1^o de Agosto de 1873.

Director de la
Penitenciaria.

~~Testimonio incompleto
suoficio con fecha 14 de Agosto de 73
al Ministro respectivo sobre
el particular. f.
Con el fin de mandarlo en la
parte que faltaba. f.~~

Remito a' U. para los fines
consecuentes el testimonio de la sen-
tencia del reo Juan Heriniga condena-
do a Penitenciaria, cuyo testimonio
se hallaba en este Despacho.

Dios que. a' U.
Juan Sanjurjo

Testimonio de la
Sentencia pronun-
ciada contra el
Dño Juan Beniga.

Lomb. Cap. 25 de 1875



Frujillo Ato 124/13

Mr. Juan de 1.^a Inst.^a
de la Pove de Lambayague

El Sr. Ministro de Justa con
pha. 4. deb corriente me dice lo que
sigue:—

“ Sirvase Us pedir al Sr. de
1.^a Inst.^a de Lambayague y remitir
a este Despacho un testimonio de
la sentencia pronunciada por dicho
Sr. de contra el Rev. Juan Lúriga, en la
que debe insertarse también copia del
auto confirmatorio de ese Superior Tri-
bunal.”

Le he trascrito a U. por acuerdo del
Tribunal pha. de ayer, para que á vuelta de
correo remita la ejecutoria á que se refiere
esta nota
Dios que á U.

Nicolás
Lirarraburu

Lam

Hay que Agente diez y seis
de abril de mil ochocientos setenta y tres

Recibida en esta fecha, en
plazo lo mandado por el
Superior Tribunal, por que
por el Actuario la copia
certificada que se ordena
y de cuenta.





322



Certifico y doy fé: que el tenor de la sentencia pronunciada por el juzgado de primera Instancia, contra el Sr. Juan Luni-za, y del auto superior confirmatorio, que corren en la causa, es como sigue -

Sentencia. En la causa criminal seguida de oficio contra Juan Luni-za por el delito de robo de la Custodia del Templo de Jayanca; sustanciada por sus respectivos trámites hasta el estado de sentencia y estando para pronunciarla - Vistos y vistos, y considerando, Primero: que iniciado el sumario por denuncia del Sub-Director de la Provincia de Tacasmayo, el acusado en su instructiva de fojas tres, ampliada a fojas veinticuatro y veintiseis, confesando su delito, asegura que lo cometió por fuerza, con amenazas de muerte que le hicieron los Hermanos Chim-ba, Adolfo S., Jacinto Santacruz y otros en número de diez y seis, y

que realizado el robo con fractura
ra de la rejilla de una ventana
del templo, logró separarse de
ellos, llevándose consigo una parte
de los fragmentos a que fue redu-
cida la Custodia. Segundo: que
de igual modo confiesa a fojas
veinticuatro, que sin dificultad to-
maron la Custodia del Taberná-
culo y sacando la forma sagrada
la dejaron sobre el altar, lo que
constituye el nuevo delito de pro-
fanación consignado en el artículo
cientos uno del Código Penal. Tercero:
que según las declaraciones de
los testigos Don Sebastian Castillo
Presbítero Don José Gregorio Campos
Don Narciso Fano y Don Esteban
Ponce, parece indudable que
Muniga fue el único autor del deli-
to. Puesto que en Chepen, no acusó
a nadie, no hizo relación alguna
de los malhechores que le obligaron
al robo, ni expresó el nombre del
ladrón, ni quien decía haber entregado
la mayor parte de los fragmentos
de la Custodia, sobre cuyo punto
es mas explícito el primero de los
testigos mencionados. Cuarto:

siendo inverosímil que dieziseis hom-
 bres hubiesen necesitado el auxilio de
 Quiniga para perpetrar el delito y
 dejar en poder suyo una gran
 parte del robó; y no habiendo pro-
 bado el reo durante el término pro-
 batorio la complicidad de ningun otro
 individuo, ni cosa alguna relativa á
 su inocencia, debe concluirse, como la
 ley lo presume, que él es el autor exclu-
 sivo del delito cometido voluntaria y
 maliciosamente. Quanto: que la prue-
 ba oral á que se contraen los anterior-
 es considerando ha sido corroborada
 con la testimonial y material produci-
 da por Don Manuel Thivasplata gober-
 nador, Don Matias Arancibia Tenien-
 te gobernador, y Presbítero Don José
 Gregorio Campos cura de Cheper,
 con los demás testigos que presenciaron
 la entrega de las praemuntos y Corrien
 de fojas dieziseis á fojas pintados, con
 el reconocimiento practicado por el reo
 á fojas veinticuatro y por los peritos
 Don Simon Santa Cruz y Don Francis-
 co Palacios á fojas veintiseis, y con
 el de la ventana del templo á fojas
 treinta y seis vuelta, lo que hace com-
 pleta prueba, según lo dispuesto en el



artículo ciento cinco del Código de
Enjuiciamiento Penal. Tercero: que
según las declaraciones de los
mismos testigos, la de Don Pablo
Odar gobernador de Jayanca a fojas
cuarenta y siete, y el sumario instau-
rado por el juez de primera Instancia
de la Provincia de Huajillo, en veinte
a fojas sesenta y tres, está probado
que Huíniga robó en Jayanca, con
Pedro y Huajillo a varias personas,
esto es, que es reincidente en delitos de
igual naturaleza, lo que según el
inciso patorce artículo diez del Código
penal, constituye una circunstancia
agravante. Último: que siendo el deli-
to que se juzga de los comprendidos
en el artículo trescientos veintiocho y
concurriendo la circunstancia antea-
mente expresada, y además el delito
menor de profanación de la Sagrada
Forma de la Eucaristía, debe au-
mentarse en dos términos la pena



en el designada conforme a los artículos
 los cuarenta y cinco y cincuenta y siete
 del código citado. Octavo: que siendo car-
 cel en quinto grado la pena que corres-
 ponda al simple delito de robo,
 debiendo aumentarse aquella en dos
 términos y formando escala ascenden-
 te las de carcel, penitenciaria y muerte,
 según el artículo cuarenta y dos, es ligado
 el caso de aplicar la inmediata superior
 en el mismo término, esto es, penitenciaria
 en primer grado término medio con las
 accesorias designadas en el artículo treinta
 y cinco. Por estos fundamentos y de-
 cretas que aparecen de autos, a que me re-
 mito; fallo, definitivamente juzgando a
 nombre de la Nación que debo conde-
 nar y condeno al reo Juan Huniga a
 la pena de cinco años de penitenciaria
 que se ejecutará en la casa de este nom-
 bre, y a las accesorias de interdicción ci-
 vil por igual tiempo, inhabilitación abso-

Luta por siete años seis meses, y su-
cien a la vigilancia de la autori-
dad por el tiempo que fuere ne-
cesario, segun el grado de correccion
y buena conducta que observase du-
rante su condena, y a la devolucion
de las especies encontradas en su po-
der, las que seran entregadas a sus
respectivos dueños. Hagase saber y
elève en consulta al Superior Tri-
bunal sino fuere apelada. Asi lo
pronuncié, mando y firmé estando
en audiencia pública en la sala de
mi despacho en Lambayeque a los
diez dias del mes de Agosto de mil
ochocientos sesenta y nueve por
ante el presente Escribano que lo
publicó a presencia de los testigos
Juan Manuel Amisquita - Oíd y
pronuncié la sentencia que antecede
el señor juez de primera Instancia
Doctor Don Juan Manuel Amisquita
en el dia de su fecha en audiencia pú-
blica y en el local de su despacho
siendo testigos Don Juan Pio Bar-
za y Don Silvestre Heredia por
ante mí de que doy fe - Ap-
dres a Mares - Cruzillo, Setiembre
dieziseis de mil ochocientos sesenta

Auto confir-
matorio

Er

Luta por siete años seis meses, y
cinco a la vigilancia de la autori-
dad por el tiempo que fuere ne-
cesario, segun el grado de correccion
y buena conducta que observase du-
rante su condena, y a la devolucion
de las especies encontradas en su po-
der, las que serán entregadas a sus
respectivos dueños. Hagase saber, y
lévese en consulta al Superior Tri-
bunal sino fuere apelada. Asi lo
pronuncié, mando y firmé estando
en audiencia pública en la sala de
mi despacho en Lambaque a los
diez dias del mes de Agosto de mil
ochocientos sesenta y nueve por
ante el presente Escribano que lo
publicó a presencia de los testigos
Juan Manuel Amisquita - Oíd y
pronuncié la sentencia que antecede
el señor juez de primera Instancia
Doctor Don Juan Manuel Amisquita
en el dia de su fecha en audiencia pú-
blica y en el local de su despacho
siendo testigos Don Juan Pio Bar-
ra y Don Silvestre Heredia por
ante mí de que doy fe - Apr.
Dres a Mares - Cruzillo Setiembre
dieziseis de mil ochocientos sesenta

Auto confir-
matoreo

Er



ta y nueve - Victor; de conformidad con
 lo expuesto por el Señor Fiscal, y por
 los fundamentos de la sentencia consul-
 tada de fojas ciento dos vuelta, su fe-
 cha diez de Agosto próximo pasado, por
 la cual se condena al reo Juan Hinique
 a la pena de cinco años de penitenciaria
 con las accesorias de interdicción civil
 por el mismo tiempo, inhabilitación ab-
 soluta por siete años, seis meses y suge-
 rior, a vigilancia de la autoridad por el
 tiempo necesario, con mas la devolución
 de las especies encontradas en su poder -
 la aprobaron y los devolvieron, mandan-
 do se apereiba al defensor en primera
 Instancia Don Melchor Pastor por los avan-
 pados conceptos que contiene su recurso de
 fojas noventa y ocho en el que se excede de
 los límites de la defensa - Sigarnaburn -
 Abel Pacheco - Abasa - La Torre - Se
 votó y leyó en publico conforme a la
 ley - por el Señor Manuel Castillo -
 Está conforme con las piezas originales de su

referencia a las que me remito, y en fe
de ello doy la presente en Lambayeque
a veintinueve de agosto de mil ochocientos
setenta y tres.



Agosto 29
D. J. y J. J.

324



le
ue
ta
B



SELLO DE
OFICIO.

BIENIO DE
1872 1873.



Certifico y doy fe:
 Que el tenor de la sentencia
 pronunciada en la causa criminal se-
 guida de Oficio contra el reo Juan Trini-
 niga por delito de robo de la custodia
 del Templo de Jayanca, es como sigue.

En la Causa Criminal seguida
 Sentencia de Oficio contra Juan Trini-
 niga por el delito de robo de la
 Custodia de Jayanca, sus-
 tanciada por sus respectivos
 trámites hasta el estado de
 Sentencia; y estando para pro-
 nunciarla. - Acetos y vistos
 y Considerando Primero, que
 iniciado el Sumario por denun-
 cia del Sub Prefecto de esa
 Provincia de Tarma, el a-
 cusado en su instructiva de
 fojas tres, ampliada a fojas
 veinticuatro y veintiocho, con-
 fiesa su delito por fuerza con
 amenaza de muerte que le
 hicieron los hermanos, Chirri-
 ba, Adolfo N. Jacinto Santa
 Cruz y otros en número de

diez y seis, y que propu-
do el robo de noche con fru-
tura de la casa de una ven-
tana del Templo, logro sa-
fiararse de ellos, llevando con-
sigo una parte de los fructos
estos a que fue reducida la
Custodia. Segundo: que de
igual modo confiesa afe-
jar veinticuatro que sin de-
ficiencia tomaron la Custodia
del Tabernáculo y sacaron la
forma sagrada, lo que im-
porta el delito de profanación
consignado en el artículo ce-
nto uno del Código Penal.
Tercero: que según las de-
claraciones de Don Sebastián
Castillo, Presbítero Don José
Gregorio Campos, Don Ramón
Barro y Don Mateo Torres
parece indudable que Ximé-
ga, fue el único autor del
delito, puesto que en Chepén
no acusó a nadie, no
hizo relación alguna de los
malhechores que le obliga-
ron al robo, ni expresó

el nombre de Otro á quien de-
 cía haber entregado la mayor par-
 te de los fragmentos de la custodia
 dia, sobre cuyo punto es mas
 explícita el primero de los tes-
 tigos mencionados. Cuarto:
 Que siendo inverosímil que diez
 y seis hombres hubiesen necesita-
 do el auxilio de Huniga para
 perpetrar el delito y dejar en
 poder suyo una gran parte del
 robo, y no habiendo durante el
 término probatorio, probado el
 reo, la complicidad de nin-
 gun Otro individuo sin cosa
 alguna relativa á su inocen-
 cia, debe concluirse como la
 ley lo presume que él es el
 autor esclusivo del delito co-
 metido voluntaria y maliciosamente.
 Quinto. que la prueba
 oral á que se contraen los anterior-
 es Considerandos, ha sido cor-
 roborada con la testimonial y ma-
 terial producida por Don Mas-
 muel Pivaspata Gobernador,
 Don Matías Arancibia, Jefe
 Gobernador y Presvitero Don Lore-
 Gregorio Campos, Cura de C. he



pen, con los demas testigos
que presenciaron la entrega de
los fragmentos y Corren de fojas
diez y seis á fojas
tidos con el reconocimiento
practicado por el rev de fojas
veinticuatro y por los peritos
Don Simon Santa Cruz y
Francisco Palacios á fojas
veintiseis y con el de la
ventana del templo á fojas
treinta y seis vuelta lo que
hace completa prueba se-
gun lo dispuesto en el art
Culo Ciento Cinco del Código
de Enjuiciamientos Penal.
Testos: que segun las declara-
ciones de los mismos testi-
gos, la de Don Tabl Odon
Gobernador de Sayama á fojas
cuarenta y siete y el de
mario instruido por el Rey
de primera Instancia de
Jillo, Corriente á fojas sesenta
y tres, está provado que
miga, robo en Sayama, con
Pedro y Trujillo á varias per-
sonas, esto es, reinvidente
delito de igual naturaleza

lo que segun el inciso Ca-
 torce articulo diez del Código
 Penal, constituye una Circuns-
 tancia Agravada. Séptimo: que
 siendo el delito que se juzga
 de los comprendidos en el ar-
 tículo treientos veintiocho y
 concurriendo la Circunstancia
 Anteriormente expresada, y ade-
 mas el delito menor de pro-
 fanacion de la sagrada forma
 de la Eucaristia debe aumen-
 tarse en dos términos la pena,
 en el designada conforme a
 los artículos Cuarenta y cinco
 y Cuarenta y siete del Código
 citado. Octavo: que siendo Car-
 cel en Quinto grado la pena
 que correspondiera al simple
 delito de robo, debiendo aumen-
 tarse aquella en dos térmi-
 nos y formando escala ascen-
 dente las de Carcel, penitencia
 ria y muerte, segun el artícu-
 lo Cuarenta y dos, es llegado
 el caso de Apelar la inmediata
 Superior en el mismo término,
 esto es, penitenciaria en pri-
 mer grado término medio con



Las accesorias designadas en el
Artículo treinta y cinco. Por
estos fundamentos y demás
que aparecen de autos a que
se remite, fallo definitivamente,
quando a nombre de la Nación
que debo condenar y condeno
al reo Juan Rumiaga a la
pena de Cinco Años de
penitenciaría, que se ejecu-
tará en la Casa de este nom-
bre y a las accesorias de
interdicción Civil por igual
tiempo, inhabilitación abso-
luta por siete años sus men-
suras a la vigilancia de la au-
toridad por el tiempo que fuere
necesarios, según el grado de
corrección y Buena Condición
que observase durante su con-
dena, y a la devolución de los
especies encontradas en su po-
der las que serán entrega-
das a sus respectivos due-
ños. Hágase saber y elvase
en comulga al Superior Tri-
bunal sinó fuere apelado.
Así lo pronuncio mando
y firmo estando en audiencia

pública en la sala de mi despacho en Lambayeque á los diez días del mes de Agosto de mil ochocientos Sesenta y nueve por ante el presente Escribano que la publicó á presencia de dos testigos - ex mesquita - Es copia de su original al que me remito en caso necesario; y en cumplimiento con lo Mandado por auto de tres de febrero del presente año doy y firmo la presente copia en Lambayeque á los cuatro días del mes de febrero de mil ochocientos setenta - Andres Alvarez - Escribano de Estado - Filiación del presente por Juan Gonzales y Muniga - Patria - El Ecuador - Provincia - Tarma - Edad - veintiseis años - Estatura - setenta y dos pulgadas - Color - pinto - pelo - Crespo - frente - regular - Cefas - tapidas - ojos - regulares - nariz - idem - boca - idem - barba - Ninguna solo boso - Señales un poco borrador de biruelas y un corte en el dedo pulgar de la mano izquierda. Hechilago en veinticuatro de mil ochocientos



Aliación
 del reo

Nota - Setenta - Pedro Larrea - J. J.
Juzgado de primera Instancia de
la Provincia - Chiclayo Enero ve
ntidos de mil ochocientos se
tenta - Señor Jues de prime
ra Instancia de la de Lamb
ayeque - En el juzgado de
esta Provincia se esta juzgan
do por delito de hurto de va
rios efectos de Comercio á Juan
Gonzales Rúniga y como este
mo individuo se dice que es
profugo de la Carcel de la ju
risdicion de Usia, le suplico
se digno hacer que los au
torizados den una razon del
estado de las causas en que
pueda estar comprendido di
cho Rúniga, cuya filiacion a
Compania, y proceda oportunamen
te conforme al tenor del articulo
octavo del Código de Enjuicia
mientos Penal - Lo que tengo
honor de decir á Usia para
los fines prevenidos en dicho
titulo - Dios que. á Usia -

Nota de Pedro Larrea - J. J. -
la subp. } Prefectura accidental de Lambayeque
y que enero veintiocho de mil

Reincidentes setenta. - Al Señor Juez
 de primera Instancia de la provincia
 El Señor Subprefecto de la provincia
 de Chilayo en Oficio de veintim
 co del actual, que he recibido
 hoy me dice: "El veintuno del
 presente fué aprehendido en esta
 poblacion Juan Huniga, vec pro
 pugo de la cárcel de esa Ciu
 dad, cuya aprehension entre
 otras, fué recomendada a esta
 Subprefectura en dias pasados
 El Estado Huniga se halla actu
 almente en la Casa de Seguridad
 pública de esta Ciudad y a dis
 posicion del Juez de primera Ins
 tancia de esta provincia, por con
 siderarsele Autor de un hurto he
 cho en la tienda del Comercian
 te Don José Muga de esta ve
 Ciudad." Lo que me es satisfac
 torio transcribir a Ucia, para que
 se sirva disponer lo que crea
 conveniente, dignandose imponerme
 de su resolucian para obrar con
 forme a ella. Dios guarde a Ucia.
 Decreto - Señor José Pava Lambayegu
 Enve veintiocho de mil ochoc
 Cientos setenta. - Contestese



decreto y agreguese á los antecedentes
una rúbrica = Lambayeque febrero
dos de mil Ochocientos setenta
Hallándose Comisionado el Jefe
de paz para recibir la dictamen
ción del Sr. Juan Huniga: trá-
gase al despacho la causa
y saquese por el actuario,
por duplicado y dentro de
veinticuatro horas copia cer-
tificada de la ejecutoria, y de-
biendo ejecutarse la sentencia
remitase testimonio de ella
á la Autoridad política
para su cumplimiento =
una rúbrica = Ante mi =

Nota del Alvaré = Un sello = Subpre-
fectura de la Provincia de
Lambayeque febrero primero de
mil Ochocientos setenta = Sr. del
Sr. Juez de primera Instancia
Cia. De conformidad con lo
dispuesto por U. S. en su Oficio
de treinta del próximo pasado
remití á Chiclayo la fuerza
Armada suficiente para que
condujesen á esta Ciudad á
buena guardia y custodia, al
Sr. Profrigo Juan Huniga

En la noche de Ayer le recibí y en el acto lo deposité en la Cárcel pública haciéndole remachar las respectivas presiones, quedando por lo tanto á disposicion de Usia para que se cumplan en él los mandatos de la ley. Dios guarde á Usia - Pedro C. Viscaya - Comisario que febrero primero de mil ochocientos setenta - Comisionase al Juez de paz expedido de esta Ciudad, para que con asistencia del Escribano recita la declaracion del reo prófugo que acredite su identidad, sin perjuicio de notificarsele la sentencia ejecutoriada - una rúbrica = Ante mí -

Alvarez - En dos de febrero de mil ochocientos setenta á las cinco de la tarde, el Señor Juez de paz Comisionado se constituyó en la Cárcel pública de esta Ciudad, a efecto de recibirle declaracion instructiva al reo Juan Reimiga, y habiéndolo hecho comparecer ante sí, le preguntó por su nombre, edad, patria, estado, oficio vecindad y religion, dijo: que se llama



Declaracion del reo =

ma Como queda dicho, devintose
te años de edad, soltero, experimen-
tado, natural de Guayaquil, ve-
cino de Cajamarca y de religión
la Católica, al que por parte del
el actuario dicho Señor Juez le
amonestó para que diga la ver-
dad en todo lo que sepa y
sea interrogado. Preguntado
si sabe o presume que un Juan
Huniga acusado por el delito
de robo de la custodia de
Sayanea fugó de esta cárcel
ahora pocos meses; quien o
quienes le protejeron la fuga dijo
que el que habla es Juan Hu-
niga aquel que estaba preso
en esta cárcel por el delito que
se indica: que fugó en unión de
Pedro Rivas, á consecuencia de
que unos Chichlayanos que no
conoció hicieron á sacarlo á
dicho Rivas. Que lo expues-
to es la verdad en la que
se afirmó y ratificó leída que
le fué y la firmó con el Señor

Juez, doy fe - José M.^a Ber-
 nuy - Juan Simiga - Ante mi
 Andres Alvarez - Sargado
 de Paz Lambayeque febrero
 dos de mil ochocientos se-
 tenta - Estando practicada
 la diligencia Ordenada, de
 melose al Señor Juez su-
 perior - Bernuy - Ante mi -
 Alvarez - Señor Juez de prime-
 ra Instancia - El Actuario que
 suscribe, dice: que el expediente
 que usia se sirve pedirme se
 encuentra en poder de Don
 Juan José Villalobos como pro-
 motor fiscal que fué en este
 asunto y no pudiendo ahora
 mismo pedirle dicho expediente
 por estar ausente, puego á usia
 se digne esperar unos quatro
 ó seis dias hasta que pueda
 llegar - Lambayeque febrero
 tres de mil ochocientos seten-
 ta - Andres Alvarez - Lamba-
 yeque febrero tres de mil ochocientos setenta - Constando que
 el promotor fiscal tiene la cau

Rayon del
 Actuario

auto-



sa y se halla Ausente: Saquense
Copia Certificada de la sentencia
que existe en el libro Copiado
la cual se notificara al
en persona, pasandose otra
pia testimoniada a la
dad politica como esta man
dado. Y debiendo remitirse el
duplicado de la ejecutoria a
la corte superior en el prope
mo **Correo**: Saquense de la
sentencia, en caso de no regre
sar el promotor fiscal, y ofi
ciese al Señor Presidente
para que por Secretaria se
siva hacer agregar la del
auto confirmatorio - una in
brica - Ante mi - Andres
Alvarez - Con la misma fecha
siendo las dos de la tarde, ha
re saber el auto anterior al
Juan Huniga, firmo doy fe -
Huniga - Alvarez - Acto contin
Apertiqui otra con el defensor
Doctor Don Melchor Pacho
firmo, doy fe - Pacho - Alvarez

diligencia

cha -

Es fiel copia de su original, al que
me remito en caso contrario y cumplido

Con lo mandado por auto Superior, doy y fir-
mo la presente copia en Lambayeque a
los cinco dias del mes de febreu de
mil Ochocientos setenta -

Andrés Alvarez
Gobernador de Edo.

V. B.º

e Anesquita